



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1135/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0375, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Taylan Evrenler, contra la Sentencia núm. 271-2021-SSSEN-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2022-0375, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Taylan Evrenler, contra la Sentencia núm. 271-2021-SSSEN-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso ha sido incoado contra la Sentencia núm. 271-2021-SS-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales de la parte accionada, y declara inadmisibile la presente acción de amparo, en aplicación de las disposiciones del artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: declara libre de costas el presente proceso.

Según consta en la Certificación núm. 00085-2022, expedida el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Secretaría General del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, la indicada sentencia núm. 271-2021-SS-00010 fue notificada al abogado de la parte recurrente, señor Taylan Evrenler, el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Taylan Evrenler, interpuso el presente recurso ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), recibido ante este tribunal constitucional el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a fin de que sea revocada.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, la razón social Residencial Casa Lindas, S.R.L., mediante el Acto núm. 138/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Taylan Evrenler, con base en las motivaciones que, entre otras, se transcriben textualmente a continuación:

- a) *10. Que en la especie, el este juzgador ha llegado al convencimiento que la presente acción trata no se trata de un amparo de cumplimiento, sino de un amparo ordinario, por las siguientes razones:*

Expediente núm. TC-05-2022-0375, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Taylan Evrenler, contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *No se persigue que se ordene el cumplimiento de una norma legal;*
- b. *Se ha interpuesto en contra de personas privadas y no únicamente en contra de un funcionario o autoridad;*
- c. *No se establece ninguna ley o acto administrativo que deba ser ejecutado;*
- d. *Se persigue la restauración de los derechos fundamentales de propiedad y libertad de tránsito.*

b) 11. *Que, por todo lo anterior en virtud del papel activo reconocido al juez de amparo, este tribunal tiene a bien recalificar la presente acción como una de amparo ordinario, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.*

c) 14. *Que la parte accionada plantea la inadmisibilidad de la presente acción por cada una de las causales del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, previamente citado, y por una cuestión de lógica elemental, debe ser ponderado en primer término el aspecto temporal, es decir, la alegada prescripción.*

d) 15. *Que, la parte accionante solicita el rechazo de la inadmisibilidad planteada, alegando que se trata de una violación de carácter continuo.*

e) 18. *Que, por las pruebas que reposan en el expediente este tribunal ha podido comprobar lo siguiente:*

a. *Que mediante acto de venta bajo firmas privadas de fecha 1-07-2017, con legalización a cargo del Licdo. Julio Alberto Brea Guzmán, el señor Taylan Evrenler, representado por Jeannette Claudio Peguero,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compró un inmueble a la Corporación 3444, S.R.L., representada por Johany de la Rosa, dentro del proyecto residencial Casa Linda;

b. Que el proyecto residencial Casa Linda, es de acceso privado sólo para los propietarios y para aquellos a los que ellos autoricen;

c. Que la garita que existe como forma de controlar el acceso, existía para el día 17-07-2017, fecha en que el ahora accionante adquirió su inmueble.

f) 19. Que la construcción de una garita de control de acceso a una zona residencial, es un hecho de ejecución única, y en consecuencia, si vulnera un derecho fundamental, no se puede considerar un hecho lesivo continuo o continuado.

g) 20. Que, siendo como es, que la parte accionante tiene conocimiento de la existencia de la garita cuya destrucción persigue, desde el día 17-07-2017, es claro que su acción resulta inadmisibles por prescripción, al tenor del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que ha sido interpuesta pasados más de cuatro años después.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo a sus pretensiones, el señor Taylan Evrenler expone contra la sentencia recurrida los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) ATENDIDO: A que el Juez a quo no le dio ningún valor racional a la supra indicada decisión emitida por protecon, ordenándole a edenorte instalarle el servicio energético al señor Taylan Evrenler; dejándolo desprotegido, sin un servicio tan imprescindible como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

energía eléctrica, y premiando de una manera taxita, el monopolio energético que tiene (Urbanización Dream House Residencial Casa Linda), R.C.L. administraciones S.R.L., Residencial Casa Linda S.R.L. Registro Nacional de Contribuyente No. 1-30-31162-5).

b) *ATENDIDO: A que en fecha catorce (14) del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2021) el señor Taylan Evrenler, Intimó a la entidad R.C.L. Administraciones (Urbanización Dream House Residencial Casa Linda), Residencial Casa Linda S.R.L. Registro Nacional de Contribuyente No. 1-30-31162-5), para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco proceda a darle el correspondiente permiso para que la entidad distribuidora de energía del norte (Edenorte) pueda penetrar al residencial R.C.L. Administraciones (Urbanización Dream House Residencial Casa Linda), Residencial Casa Linda S.R.L. Registro Nacional de Contribuyente No. 1-30-31162-5) a instalarle el servicio de energía tal y como ordeno (Protecom) todo esto se desprende del acto No. 677/2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino ordinario de la cámara civil, y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Puerto Plata.*

INPENDIENT

c) *ATENDIDO: A que dicho lo anterior el Juez a quo no valoro la instancia que contiene el amparo de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre año dos mil veintiuno (25/11/2021) donde el ayuntamiento de sosua, es parte del proceso, y en el plano petitorio de la indicada instancia se le solicita al Juez A quo ordenarle al ayuntamiento de sosua demoler la indicada garita, la cual es de su competencia jurídica, vía el consejo de regidores.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *ATENDIDO: A que el Juez a quo establece en la página 18 de 19 lo siguiente:*

a. *Que mediante acto de venta bajo firmas privadas de fecha 1-07-2017, con legalización a cargo del Licdo. Julio Alberto Brea Guzmán, el señor Taylan Evrenler, representado por Jeannette Claudio Peguero, compró un inmueble a la Corporación 3444, S.R.L., representada por Johany de la Rosa, dentro del proyecto residencial Casa Linda;*

b. *Que el proyecto residencial Casa Linda, es de acceso privado sólo para los propietarios y para aquellos a los que ellos autoricen;*

c. *Que la garita que existe como forma de controlar el acceso, existía para el día 17-07-2017, fecha en que el ahora accionante adquirió su inmueble.*

19. *Que la construcción de una garita de control de acceso a una zona residencial, es un hecho de ejecución única, y en consecuencia, si vulnera un derecho fundamental, no se puede considerar un hecho lesivo continuo o continuado.*

20. *Que, siendo como es, que la parte accionante tiene conocimiento de la existencia de la garita cuya destrucción persigue, desde el día 17-07-2017, es claro que su acción resulta inadmisibile pro prescripción, al tenor del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que ha sido interpuesta pasados más de cuatro años después.*

e) *ATENDIDO: A que siendo así, el Juez a quo ha hecho una interpretación errónea, pues automáticamente es aprobado un proyecto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Urbanístico, la ley establece que el área verdes, y las calles pasan al control de la autoridad municipal.

f) *ATENDIDO: A que independientemente de lo que se ha dicho el Juez a quo interpreta que no hay un hecho continuado, o lesivo, en cambio en el caso de la especie se trata de una contienda continua permanente entre R.C.L. Administraciones (Urbanización Dream House Residencial Casa Linda), Residencial Casa Linda S.R.L. Registro Nacional de Contribuyente No. 1-30-31162-5), y el señor Taylan Evrenler.*

g) *ATENDIDO: A que en fecha veintiséis (26) del mes de Junio año dos mil veinte (2020) según acto No. cuarenta y cuatro -dos mil veinte (44/2020) titulado acto de comprobación con traslado de Notario, instrumentado, por el notario de sosua. Dr. Pedro Messon Mena, requerido por el señor Taylan Evrenler, para que comprobara que la vivienda Unifamiliar de un nivel en proyecto cerrado edificada en Block y techada de concreto: se comprobó que dicha villa presenta los siguientes problemas: ninguno de los interruptores conectan o desconectan la energía eléctrica y comprobó que ninguna de las luces encendía.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR, en el caso de la especie la inconstitucionalidad del acápite 2 del artículo 70 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor **Taylan Evrenler** contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00010, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.*

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00010,

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Taylan Evrenler, en contra de R.C.L. administraciones S.R.L., (la Urbanización Drean House Residencial Casa Linda,) Residencia Casa Linda S.R.L. Registro Nacional de Contribuyente No. 1-30-31162-5), en virtud de constatarse la violación al derecho de libre tránsito contenido en el artículo 46 de la Constitución de la República y, en consecuencia, se ordene al departamento de Plateamiento Urbano del municipio de sosua la demolición de las garitas y/o cualquier otro obstáculo (sic) en la Urbanización Casa Linda,

*QUINTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir al Ayuntamiento del Municipio de Sosua, a R.C.L. administraciones S.R.L., (la Urbanización Drean House Residencial Casa Linda,) Etapa 1 fase 111 carretera el choco, a la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, a la Junta Distrital de Cabarete, y al señor **Fredy Zarzuela Cruz***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, la razón social R.C.L. Administraciones S.R.L., depositó su escrito de defensa el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en el que expone entre otros argumentos los siguientes:

a) 11. El recurso de revisión interpuesto por el señor TAYLAN EVRENLER en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), debe ser declarado inadmisibile ya que como puede observarse en la certificación emitida por la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, anexo 1, del inventario del cual anexamos a este escrito, el recurrente fue notificado de la sentencia objeto del recurso le tres (03) de enero de 2022 y éste por conducto de su abogado interpuso su recurso de revisión, según consta haber sido recibido mediante ticket 2163494 (anexo 3), habiendo transcurrido dieciséis (16) días calendario de la entrega de la sentencia y tomando en cuenta los días feriados del mes de enero y días no hábiles, a seis (06) días de haberse vencido en plazo de ley para la interposición de este tipo de recurso, el cual expiraba originalmente el día once (11) de enero de 2022, según lo indica le artículo 95 de la Ley 137-11 (...).

b) 13. De lo anterior se desprende que, al realizar el cálculo de los días transcurridos entre la fecha en que fue recibida sentencia, el tres



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(03) de enero de 2022, y la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el diecinueve (19) de enero de 2022, esto lo convierte en extemporáneo por haber sido interpuesto pasado once (11) días hábiles desde la notificación de la sentencia, es decir, un plazo superior al de los cinco (5) días establecidos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como habíamos establecido más arriba, por lo que dicho plazo se halla exageradamente vencido.

c) 15. La parte recurrente en su instancia contentiva de Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo establece en la mayoría de los atendidos donde expone sus medios que el juez que conoció de la acción de amparo se limitó a fallar sin antes valorar las pruebas que había depositado junto a dicho escrito (error en la valoración de las pruebas), dejando el accionante pasar por alto que, cuando se refiere a la inadmisibilidad de una acción la misma como efecto lleva consigo la aniquilación de toda oportunidad de que dicha acción se conozca y llegue al fondo.

d) 16. La razón por la cual el tribunal aquo decidió en buen derecho declarar inadmisibile la acción incoada por el señor Taylan Evrenler se debe a que el mismo obvió los requisitos de Ley exigidos para la interposición de la Acción de Amparo, ya que, como bien se expresó en la sentencia, el proyecto Residencia Casa Linda es un complejo de villas ubicadas en una zona residencial de acceso privado donde la colocación de un portón para el control del acceso al interior es una ejecución única que por su naturaleza si vulnerase un derecho fundamental, no se consideraría este hecho como dañino de forma continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) 17. En cuanto a lo anterior, cuando decimos que el mismo es de ejecución única, nos referimos a que dicho portón se coloca al momento de la construcción del Residencial teniendo conocimiento de lo mismo todos los propietarios desde el momento de adquirir algún bien inmueble en el lugar, como es el caso del señor Taylan Evrenler quien adquirió su villa en fecha 17 de julio de 2017, (anexo 6), punto de partida establecido para el conocimiento de su parte de la existencia del portón, habiendo transcurrido cuatro (04) años y cuatro (04) meses del mismo.

f) De igual forma, una condición para adquirir derechos de propiedad dentro del proyecto Residencial Casa Linda es que los adquirientes se comprometan mediante contrato a cumplir fielmente con los reglamentos del proyecto. El accionante, al momento de adquirir el inmueble, conforme se evidencia del contrato de venta que suscribió, se obligó a pagar los servicios de seguridad, de electricidad y mantenimiento del proyecto, (anexo 6). Que dicho proyecto es cerrado con su portón o garita desde su construcción de más de 20 años, (anexo 7), y que el accionante conoce perfectamente la antigüedad de dicho portón o garita, y que se obligó mediante el referido acto de compraventa de inmueble a cumplir con dichos reglamentos, que contribuyen a la seguridad que brinda la desarrolladora del proyecto, comprobándose que no hubo violación

g) 21. De lo anterior se desprende que, efectivamente el tribunal aquo tomo una decisión acertada y fundamentada en la norma dispuesta para esos fines, ya que con el simple hecho de verificar que ciertamente desde el año 2017 el señor Taylan Evrenler conocía de la existencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

portón, el mismo había perdido su derecho a interponer acción alguna de amparo.

h) 22. En cuanto al reclamo realizado por la parte recurrente sobre la no valoración de las pruebas aportadas en su instancia contentiva de acción de amparo, la misma razón de ser de la inadmisibilidad de una acción o recurso, el artículo 70 de la Ley 137-11, ya mencionado y la misma jurisprudencia ha indicado que si la acción de amparo es declarada inadmisibile el juez no podrá pronunciarse sobre el asunto.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa por haber sido interpuesto bajo las condiciones que establece la ley y los precedentes del tribunal constitucional.

SEGUNDO: Declarar Inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor TAYLAN EVRENLER, en fecha 19 de enero de 2022, en contra de la sentencia núm. 271-2021-SSEN-00010, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021) emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado fuera del plazo del artículo 95 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

DE MANERA ACCESORIA

PRIMERO: En el hipotético caso de no acoger nuestras conclusiones principales, RECHAZAR en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Sentencia de amparo interpuesto por el señor TAYLAN EVRENLER, en fecha 19 de enero de 2022, en contra de la sentencia núm. 271-2021-SSEN-00010, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021) emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, toda vez que la misma esta fundamentada en base a lo que señala la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Certificación núm. 00085-2022, emitida el dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022) por la Secretaría General del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2022-0375, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Taylan Evrenler, contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 271-2021-SSen-00010, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Acto núm. 138/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la negativa de la Urbanización Dream House Residencial Casa Linda, S.R.L., a que la Empresa Distribuidora de Electricidad de Norte (EDENORTE DOMINICANA), instale el servicio de energía al señor Taylan Evrenler, bajo el argumento de que el proyecto residencial tiene un sistema energético propio; razón por la cual el señor interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue recalificada a un amparo ordinario por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y a su vez declaró, mediante la Sentencia núm. 271-2021-SSen-00010, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la inadmisibilidad por extemporánea, la acción interpuesta por el señor Taylan Evrenler,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra la indicada sentencia núm. 271-2021-SSEN-00010, el señor Taylan Evrenler interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo.

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En el caso que nos ocupa el citado requisito se cumple, ya que el recurso de revisión fue interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia en materia de amparo.

b. El presente recurso ha sido interpuesto por el señor Taylan Evrenler contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al respecto, la parte recurrida, la razón social R.C.L. Administraciones, S.R.L., ha formulado un medio de inadmisión sustentado en la inobservancia del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2022-0375, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Taylan Evrenler, contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Conforme el criterio expresado en la Sentencia TC/0543/15, *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

d. La sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión fue notificada al abogado de la parte recurrente, Taylan Evrenler, el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como se hace constar en la Certificación núm. 00085-2022, emitida el dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

e. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.

f. Conforme al criterio establecido por este órgano en su Sentencia TC/0080/12, el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo es franco, no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0071/13, que establece que *este plazo es franco y sólo serán computables los días hábiles*.

g. En relación con el punto de partida del referido plazo, la Sentencia TC/0061/13, señala que el plazo previsto para recurrir en revisión la sentencia que resuelve la acción de amparo, así como para recurrirla en tercería, comienza a correr a partir de la fecha de su notificación, tal y como fue reiterado en la TC/0119/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En la especie, se puede comprobar que desde la notificación al abogado de la parte recurrente de la referida sentencia núm. 271-2021-SSEN-00010, el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), hasta la fecha de la interposición del presente recurso, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), transcurrieron dieciséis días, lo que indudablemente permite concluir que fue depositado fuera del indicado plazo legal.

i. En atención a lo antes expuesto, este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta extemporáneo, por lo que procede acoger el indicado medio de inadmisión formulado por la parte recurrida y declararlo inadmisibles en aplicación de lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión incoado por el Taylan Evrenler contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0375, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Taylan Evrenler, contra la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Taylan Evrenler y a la parte recurrida, señor R.C.L. Administraciones, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria